



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
OCT 14	
FOJAS	1 2



EXP. N.º 03365-2013-PA/TC
HUANCAVELICA
GAUDENCIO ORIHUELA GARCÍA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de agosto de 2014, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Blume Fortini, Ramos Núñez y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gaudencio Orihuela García contra la resolución expedida por la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, de fojas 137, su fecha 27 de mayo de 2013, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se declare inaplicable la Resolución 59540-2010-ONP/DPR.SC/DL 19990; y, en consecuencia, se ordene se le otorgue pensión de jubilación minera conforme a lo dispuesto por la Ley 25009 por adolecer de enfermedad profesional. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas, intereses legales, costas y costos procesales.

La emplazada contesta la demanda afirmando que el actor no acredita los requisitos para acceder a la pensión minera que solicita.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huancavelica, con fecha 4 de febrero de 2013, declara fundada la demanda por considerar que el actor reúne los requisitos del artículo 6 de la ley 25009.

La Sala Superior competente revoca la apelada y la declara infundada, considerando que en autos solo obra la resolución que le otorga renta vitalicia pero no obra el certificado que dio origen a dicha resolución.

FUNDAMENTOS

1. Procedencia de la demanda y delimitación del petitorio

- 1.1. El actor solicita una pensión de jubilación minera por enfermedad profesional conforme al artículo 6 de la Ley 25009.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03365-2013-PA/TC

HUANCAVELICA

GAUDENCIO ORIHUELA GARCÍA

En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su disfrute, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento. Consecuentemente, la pretensión se ajusta al supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la sentencia mencionada, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

2. Sobre la afectación del derecho a la pensión (artículo 11 de la Constitución)

2.1. Argumentos del demandante

Considera que conforme queda acreditado con la Resolución 105-IPSS-90 la ONP le otorgó Renta Vitalicia según el Decreto Ley 18846, por adolecer de enfermedad profesional con 60% de menoscabo. En consecuencia, cumple los requisitos del artículo 6 de la Ley 25009, para gozar de la pensión minera que solicita, en razón de la enfermedad profesional que padece.

2.2. Argumentos del demandado

Aduce que el artículo 6 de la ley 25009 está referido únicamente para trabajadores mineros en actividad, mas no para aquellos trabajadores que cesaron en su centro de labores.

2.3. Consideraciones del Tribunal Constitucional

2.3.1. Este Tribunal ha interpretado el artículo 6 de la Ley 25009 en el sentido de que la pensión completa de jubilación establecida para los trabajadores mineros que adolezcan de silicosis (neumoconiosis) o su equivalente en la Tabla de Enfermedades Profesionales, importa el goce del derecho a la pensión aun cuando no se hubieran reunido los requisitos legalmente previstos. Ello significa que a los trabajadores mineros que adquieran dicha enfermedad profesional por excepción, deberá otorgárseles la pensión de jubilación como si hubieran acreditado los requisitos previstos legalmente (Exp. 2599-2005-PA/TC).

2.3.2. En la STC 03337-2007-PA/TC, este Tribunal ha precisado que es criterio reiterado y uniforme al resolver controversias en las que se invoca la afectación del derecho a la pensión y el otorgamiento de una pensión de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03365-2013-PA/TC

HUANCABELICA

GAUDENCIO ORIHUELA GARCÍA

jubilación minera por enfermedad profesional o de una pensión de invalidez (renta vitalicia), merituar la resolución administrativa que le otorga una de las prestaciones pensionarias mencionadas y en función de ello resolver la controversia. Así, la sola constatación efectuada en la vía administrativa constituye una prueba idónea para el otorgamiento de la pensión de jubilación por enfermedad profesional.

- 2.3.3. Del Certificado de trabajo (f. 4) emitido por la corporación minera Castrovirreyna S.A., se acredita que el actor laboró como obrero operador de chancadora desde el 4 de febrero de 1972 hasta el 23 de febrero de 1987.
- 2.3.4. Obra en autos, a fojas 7, la Resolución 105-IPSS-90, a través de la cual se le otorga renta vitalicia desde el 31 de enero de 1989 por adolecer de enfermedad profesional.
- 2.3.5. Consecuentemente, al haberse acreditado que el recurrente reúne los requisitos para gozar de la pensión de jubilación minera completa, conforme al artículo 6 de la Ley 25009, la demanda debe ser estimada.
- 2.3.6. Para establecer el monto de la pensión que corresponde percibir al recurrente, corresponde precisar que ésta se debe determinar como si el asegurado hubiera acreditado los requisitos que exigen la modalidad laboral en la actividad minera que ha desarrollado. En el caso concreto, como el demandante ha laborado en un centro de producción minera metalúrgico y siderúrgico se deberá considerar, en atención a lo establecido por la uniforme jurisprudencia de este Tribunal (por todas la STC 02599-2005-PA/TC), que el acceso a la pensión de jubilación se ha producido al haberse cumplido con el mínimo de aportaciones que exige la indicada modalidad.
- 2.3.7 Cabe recordar, asimismo, que el Decreto Supremo 029-89-TR, Reglamento de la Ley 25009, ha establecido que la pensión completa a la que se refiere la Ley será equivalente al ciento por ciento (100%) de la remuneración de referencia del trabajador, sin que exceda del monto máximo de pensión dispuesto por el Decreto Ley 19990; por tanto, los topes fueron impuestos en el propio diseño del régimen del Decreto Ley 19990, estableciéndose la posibilidad de imponerlos, así como los mecanismos para su modificación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03365-2013-PA/TC
HUANCAVELICA
GAUDENCIO ORIHUELA GARCÍA

3. Efectos de la sentencia

3.1. Por otro lado, al haberse determinado la vulneración del derecho pensionario del demandante, corresponde ordenar que se le otorgue pensión de jubilación minera conforme a los fundamentos de la presente sentencia, más el pago de los devengados, intereses legales y costos del proceso de conformidad con el artículo 1246 del Código Civil y el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, respectivamente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, porque se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión del demandante; en consecuencia, **NULA** la Resolución 59540-2010-ONP/DPR.SC/DL 19990.
2. Reponiéndose las cosas al estado anterior a la violación del derecho a la pensión, se ordena a la emplazada que cumpla con emitir una resolución otorgándole pensión de jubilación minera al recurrente conforme a los fundamentos de la presente sentencia, en el plazo de 2 días hábiles, con el abono de los devengados, intereses y costos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL